

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 13/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2023-00140-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COLPENSIONES	JORGE ELIECER ZAPATA JARAMILLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 
2	05001-33-33-026-2023-00148-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUISA FERNANDA ARANGO BEDOYA	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/06/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsanada en el término de 10 días, so pena de rechazo....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Demandado	Jorge Eliécer Zapata Jaramillo
Radicado	05001 33 33 026 2023- 00140 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del señor Jorge Eliécer Zapata Jaramillo con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución SUB52331 del 27 de febrero 2019, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez en favor del demandado; y (ii) Resolución SUB 207230 del 30 de agosto de 2021, que dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pide que se le ordene al demandado reintegrar las sumas de dinero recibidas con ocasión al reconocimiento pensional; también solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.3 (cuantía: inferior a 500 smlmv) y 156.3 (factor territorial: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos formales:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, 74 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar poder conferido a la doctora Angélica Cohen Mendoza, el que podrá acreditarse mediante mensaje de datos u otorgado con presentación personal.
- Conforme al artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 162.8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpone la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en contra del señor **JORGE ELIÉCER ZAPATA JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la demanda, vía correo electrónico, a la demandada¹. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d461c320c79a21aabb3b13e08fbaba7f6238ce755c0a3943e75868d11f95e94**

Documento generado en 09/06/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 162 de la Ley 147 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luisa Fernanda Arango Bedoya
Demandada	Secretaría de Movilidad de Bello
Radicado	05001 33 33 026 2023-00148 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2023, la señora Luisa Fernanda Arango Bedoya, actuando en nombre propio, radicó demanda en contra de la Secretaría de Movilidad de Bello con el fin de que se declare la nulidad del comparendo 05088000000033191359 expedido el día 13 de enero de 2022 y, en consecuencia, su registro sancionatorio sea depurado del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y de cualquier base de datos en el que se encuentre y que cesen las acciones de cobro que pretendan realizarse.
2. El día 2 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín efectuó el reparto del expediente, correspondiéndole a este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Jurisdicción

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 indica que «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

También conocerá, entre otros asuntos, «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público» (numeral 4º).



1.2. Inadmisión de la demanda

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el cual se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

2. Caso concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, ella deberá adecuarse al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Conforme con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, deberá allegar poder conferido a un(a) abogado(a), poder en el que debe determinarse el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto o los actos administrativos definitivos (no de trámite) que se demandan.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 43, 162.2 y 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá individualizar el acto administrativo definitivo y formular las pretensiones de la demanda con precisión, las que deberán ser consonantes con el medio de control escogido.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá designar con precisión la entidad demandada y sus representantes.
- Según lo ordenado en el artículo 162.3 de la Ley 1437 de 2011, deberá determinar y enumerar los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.
- En virtud de lo señalado en el artículo 162.4 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación.
- Conforme al artículo 166.1 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar copia del acto o de los actos acusados y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Teniendo en cuenta los artículos 161.1 de la Ley 1437 de 2011 y 613 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial.
- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 157 y 162.6 de la Ley 1437 de 2021, la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía al igual que la discriminación de sus fundamentos.
- En atención a lo dispuesto en los artículos 162.7 de la Ley 1437 de 2011¹, deberá indicar el lugar y dirección donde la parte demandante, apoderado y la entidad demandada recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a la demandada². Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

¹ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53130091f8bf63b5451ad7dc57f3a1abedd7ca827b02db9ea371163040e2e2e1**

Documento generado en 09/06/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>